

en muchos países del Norte en la Edad Media. En Dinamarca, al menos desde el siglo XIV, el landsting era á la vez un tribunal de apelacion para los herredstings, y un tribunal de primera instancia en todas las causas en que se trataba de un noble no peligrando su vida ni de su honor. En las causas eclesiásticas los grados eran: 1.º, el preboste del herred; 2.º, el superintendente; 3.º, el rey. El tribunal soberano, el *Højesteret* (*hochste gericht*) reemplaza en adelante al canciller y al consejo del reino, y las apelaciones por negativa de justicia se hacen inmediatamente al rey y á su consejo (1).

En España, no sólo el condenado tenía derecho de apelacion, sino tambien sus parientes. Nada más natural que semejante derecho, sobre todo cuando las leyes y la opinion establecen entre todos los miembros de una misma familia una solidaridad más ó menos estrecha; había, sin embargo, cosas y delitos en que la apelacion no estaba admitida; los casos en que había delitos de infamia perfectamente probados, y cuando había delito contra naturaleza (*de los delitos famosos que están pienamente probados, ni del pecado nefando*) (2), y esto aun cuando el delito no estuviese plenamente probado. ¿Y cuándo hay prueba plena?

La apelacion se ha generalizado, y los grados demasiado numerosos de jurisdiccion se han reducido en algunos países: tal es el doble progreso que se ha realizado en esta parte del procedimiento criminal. Hay un tercero propio de los países en que reina la igualdad civil, y es que los tribunales de apelacion son iguales en ellos para todos los ciudadanos, mientras que en los países donde no existe esta igualdad, hay dos ó tres justicias paralelas (3). Francisco I trató ya de remediar esta complicacion (4), pero no era tiempo: en nuestra época, los pares tenían privilegios de esta naturaleza (5).

(1) Kolderup, *ob. cit.* § 150, p. 302; § 157, p. 328.

(2) Asso y Manuel, *ob. cit.*

(3) La de la clase media, la de la nobleza y la del clero.

(4) En lo civil, los pares no podían ser citados en apelacion sino ante el Parlamento de París; en lo criminal comparecían ante la Cámara de los Pares.

(5) Cf. Porthier, *ob. cit.* p. 363-370.

CAPITULO X.

DE LA FACULTAD DE INTERPRETAR LAS LEYES Ó LAS COSTUMBRES EN DERECHO CRIMINAL.

SUMARIO.

1. Necesidad de leyes que sirvan de reglas á los jueces.—2. Dos maneras de entender las leyes; una tercera sería su anulacion.—3. Necesidad de seguir la voluntad verdadera del legislador.—4. Facultad de conformarse á su voluntad probable.—5. Hay que evitar dos excesos.—6. La interpretacion es más ó menos necesaria, segun la manera con que las leyes se conciben y redactan.—7. Las Doce-Tablas.—8. La jurisprudencia inglesa bajo el punto de vista de la interpretacion: su texto.—9. Latitud dada al juez en Polonia, Suiza y España.

La arbitrariedad es la peor de las leyes. Todo es posible cuando nada está previsto; pero á falta de leyes, casi en todas partes hay costumbres, y si no, hay generalmente un poder superior el juez, que le vigila y le contiene.

Coloquémonos despues fuera de la arbitrariedad absoluta, fuera de las sociedades cuyos jefes no conocen otra ley que su voluntad, y administran por sí mismos justicia, segun una inspiracion pasajera; semejantes sociedades están todavía en una barbarie muy próxima al estado salvaje.

La situacion más ordinaria es la existencia de leyes, costumbres y tribunales establecidos por el soberano para juzgar segun estas costumbres ó leyes, ó al menos segun prácticas reglamentarias que han creado estos tribunales.

Hay dos maneras de concebir la aplicacion de una ley, segun es material ó espiritualmente literal, ó segun es contraria ó conforme á la intencion probable del legislador. Se ve que no admitimos un tercer modo de interpretar las leyes, que consistiría en ponerse, no en el lugar del legislador, sino por encima de él, é investigar, no lo que ha querido, sino lo que hubiera debido querer establecer.

Hay dos maneras de entender esta máxima: podemos muy bien elevarnos á la voluntad presumible del legislador cuando ninguna razon positiva se opone á ello, sobre todo, cuando disposiciones formales nos invitan y autorizan; ó

atenernos á la letra ó al ménos al espíritu de la ley. Pero el asunto varía al fijarnos en el primer punto, y sin fundarse en la ley misma, bajo el punto de vista en que se quiera suponer al legislador para rehacer su obra, so pretexto de entenderla. Este pretendido principio de interpretacion es un principio de subversion, una puerta abierta á los más escandalosos abusos, pues pone la arbitrariedad del juez en lugar de la inteligencia de la ley.

Basta dar al juez el derecho de interpretar y seguir la voluntad probable del legislador. Puede suceder, en efecto, que la busque cuando está manifiesta, y que se aparte de ella cuando está oscura; pero hay una regla superior muy útil en derecho criminal, cual es evitar por medio de la interpretacion, que sea la ley más oscura de lo que parece literalmente; evitar esta censura de Bacon: *Torquere leges ut torqueantur homines.*

Un moralista de la antigüedad dijo con razon que al perdonar á los malvados se perjudica á los hombres de bien: *Bonis nocet quisquis pepercit malis.* La justicia evita este doble escollo; pero es necesario que pueda hacerlo con esa probabilidad que equivale á certidumbre en la mayor parte de las cosas humanas.

Al tratar de la interpretacion de las leyes en materia criminal, no nos vamos á ocupar de la incertidumbre en cuanto al delito ó su autor; pues se supone siempre que el delito es cierto y que la justicia tiene tambien al culpable en sus manos.

Se trata únicamente de saber si el acto considerado criminal lo es en realidad, ya sea que pase como tal ante el sentido comun, la opinion ó la ley á la vez, ó sólo en concepto de la ley.

Si un acto no es por su naturaleza criminal, si no lo considera así la opinion pública, si la opinion del momento no es ya tan severa como lo sería al aparecer la ley, es fácil que este acto no se hubiese clasificado como delito. Al ménos el caso es no considerarlo como tal, si no hubiese disposicion formal; pero si la hubiere, tendríamos que interpretar un objeto más.

Debemos en efecto considerar como un principio que, si hay siempre lugar á entender la ley, no lo hay á interpretarla en el sentido propio de la palabra, sino es oscura en su enunciado, ó si siendo clara bajo este punto de vista,

deja dudas sobre los propósitos del legislador. Admitir una interpretacion en el caso en que esta voluntad es visible, sería suponer que el juez puede ponerse en el lugar del legislador y reformar su obra, ya extendiéndola, ya limitándola, ya anulándola ó sustituyéndola por otra. El cargo de juez en una sociedad bien dirigida, no es el de los prudentes en Roma, ni nuestros doctores pueden aspirar á él. Para que haya lugar á interpretacion, es necesario que haya oscuridad real. Si la ley se ha concebido bajo el móvil de una opinion ó de una pasion política, si es demasiado severa ó indulgente, sin que haya la menor oscuridad en el pensamiento é intencion del legislador, ¿no será permitido corregir este error visible por medio de la jurisprudencia? No, sería peor invertir así el orden de los poderes públicos; abrir esta puerta á los abusos, que respetar una ley mala. La falta de su aplicacion es la de su existencia, y no puede recaer en el juez. Además, si al ser fielmente aplicada, perturba la opinion pública, será más segura y prontamente revocada por el poder competente. Digamos tambien que las leyes penales evidentemente malas no son comunes, y que si la pasion las dicta á veces, casi no duran más que su causa. En fin, un magistrado que creyera á su conciencia demasiado empeñada en la aplicacion de una ley reconocidamente injusta, tiene siempre el recurso de renunciar su cargo. Además, ¿No tendría escrúpulo al usurpar el papel de legislador? Y si estuviese persuadido de su infalibilidad, ¿no habria en esto un abuso de forma, cuyo principio sería más peligroso? Este principio ¿se puede proclamar con seguridad de conciencia, ó negar que sea la base implícita de la conducta que se adoptaría al burlar la ley, poniéndose fuera y por cima de ella?

Estas reflexiones nos conducen á reconocer que toda verdadera interpretacion de la ley no puede tener otro fin que conocer la verdadera intencion del legislador para ser más segura y estrictamente fiel á ella.

El fin de la interpretacion literal ó gramatical, es hacer conocer mejor el sentido de cada palabra segun la mente del legislador, y por consiguiente, hacer comprender mejor este pensamiento. El objeto de la interpretacion lógica es buscar la intencion del legislador razonándola.

Aun cuando la interpretacion tienda á extender, limitar ó corregir de otro modo el sentido aparente, pero os-

curo ó sin precision suficiente de términos por parte del legislador, de todos modos, debe ser siempre puramente *declarativa*; es decir, que despues del trabajo de la interpretacion, el juez debe estar más persuadido que ántes de que conoce las ideas y sentimientos del legislador, y que comprendiéndolas, le parecen verdaderos ó falsos. No es su deber juzgarle, sino entenderle. Entenderle, no es comprenderle materialmente, sino en cuanto á su intencion y voluntad, y en la plenitud de esta voluntad de esta intencion. Esto es lo que significa la máxima: *Scire leges, non hoc est verba earum sed vim ac potestatem*. ¿Pero cómo llegar á esto? Los doctores han indicado gran número de medios, los principales son: el conocimiento del idioma hablado por el legislador, por el pueblo y por los jurisconsultos de su tiempo; el conocimiento de los motivos que han presidido á su obra, ó al ménos el de las leyes, costumbres y jurisprudencia de su época; el de las circunstancias religiosas, políticas, sociales, industriales, económicas, etc., en que se encontraba, y en fin y sobre todo, las prescripciones de la equidad sobre el punto en cuestion.

Si con todos estos recursos y los demás que pudieran añadirse, como el título y el conjunto de la ley, la comparacion de ésta ley con las que le han precedido y que está llamada á reproducir confirmándolas, ó á modificar, ya extendiéndolas, ya limitándolas, ó á reemplazarlas; en fin, la comparacion de esta misma ley con otras análogas emanadas del mismo espíritu, del mismo pensamiento, de los mismos hombres quizá; si al raciocinar *a pari*, *a fortiori*, *a contrario*, *ab exemplo*, sobre estas leyes así comparadas, no se puede llegar á algo suficientemente claro, ¿no es este el caso de recordar la máxima: *In dubio abstinere*? ¿Y qué es la abstencion en semejante caso? Es, ó no perseguir el hecho denunciado, acriminado, ó devolver la queja á su autor ó darle satisfaccion.

Lo mismo sucede con la incertidumbre impenetrable de la ley, del cuerpo del delito ó de su autor: hay que absolver cuando no se puede condenar con la certidumbre empleada por el legislador.

Pues qué ¿no será permitido juzgar por analogía? Hay grados en la analogía; es más ó ménos estricta. Cuanto más se aproxima la verosimilitud á la identidad, al juzgar por analogía, se está más á cubierto del error; y por el contrario,

cuanto más se aleja, más riesgo se corre de extraviarse como si hubiese identidad. El procedimiento no está seguro sino entre manos seguras, y no se le puede recomendar sino apelando á una gran circunspeccion. Raciocinando por analogía es como el espíritu de intolerancia compara con los envenenadores públicos á los que enseñan doctrinas que les desagradan, y los tratan del mismo modo ó más severamente todavía.

Es necesario desconfiar tambien de todas las demás clases de raciocinio que tengan por objeto hacer entrar en la ley casos que no hayan sido ciertamente comprendidos por el legislador, sobre todo cuando en el fondo de estos modos de raciocinar se encontrase cierta analogía, por ejemplo: al comparar á Dios con el hombre, y al encargar á la sociedad de vengar las ofensas que se le hacen: muchas legislaciones crearon los delitos de lesa-majestad divina, y aún cuando no se explicasen formalmente y la naturaleza de la pena se dejase al arbitrio del juez, se llegaba hasta la atrocidad juzgando *a fortiori*, de que el crimen de lesa-majestad divina debía castigarse aún más severamente que el crimen de lesa-majestad humana.

¿Quiere esto decir que nunca se deberá discutir sobre el texto de una ley para descubrir toda su comprension? De ningún modo, y los autores más opuestos á la interpretacion no pueden pretenderlo sin exponerse á desconocer la voluntad del legislador, hacia la que profesan con razon el más profundo respeto. Tambien nosotros lo profesamos, pero creemos que el mejor medio de ser fiel á ella, no es evitar toda interpretacion ó hacerla de un modo arbitrario. Hay que guardar un medio que sólo saben apreciar las inteligencias ilustradas y los corazones honrados.

Con el juicio más recto y las más loables intenciones, no es inútil meditar cuestiones como las que nos ocupan, y adherirse á sus principios, á todos los principios que las rigen. Figuran, sin duda, en el número de las que tienen más autoridad que otras, y que son más propias para inspirar ya temor y seguridad; pero tambien es necesario guardarse de caer en el sofisma ó en la indolencia intelectual. Es verdad, por ejemplo, que vale más absolver á un culpable que castigar á un inocente; pero tambien es verdad que se alcanza una gran responsabilidad al exigir, para castigar al culpable, una claridad de evidencia matemática.

en el hecho ó en la ley, ó que, so pretexto de tomar el partido más seguro, más bien que el más probable, no se tome al molestia de apreciar los hechos ó la disposicion de la ley.

Nunca se meditarán demasiado las sábias máximas del derecho romano sobre la interpretacion de las leyes en general, y de las que tienen más particularmente por objeto lo que respecta al derecho criminal. Tampoco se debe desdeñar la doctrina de los autores (1).

¿Pero habrá una interpretacion posible todavía, si el legislador, como Justiniano, pretendiendo haber sido siempre perfectamente claro y consecuente, no quiere ser comentado ni explicado?—Esta es una razon, además, para separar lo ménos posible la letra y el espíritu; pero no lo es para no tratar de entender perfectamente la una y la otra, si se tiene presente esta prohibicion. Se sabe hasta qué punto tenía razon Justiniano al creer su obra tan completamente perfecta. Sólo habría que reprocharle en su prefacio muchas de sus máximas concernientes á la inteligencia é interpretacion de las leyes, para ver hasta qué punto era consecuente (2). Por lo demás, aquí como en todo, hay que evitar dos excesos, y nada puede suplir el buen sentido y rectitud necesaria para aperebirlos y evitarlos. A esto se atienen generalmente hoy las buenas inteligencias y los corazones honrados. La falta de interpretacion es una máxima brutal que con frecuencia conduce á debilidades é iniquidades absurdas. Una interpretacion sin límite es también

(1) Véase, por ejemplo, Maelher de Chossat, *De la interpretacion de las leyes*, p. 167-174, Muhlenbruch, *Doctrina pandectarum*, p. 62, 67 y Brux, 1838; Warnkœnig, *juristische encyclopædie*, p. 32-39.— Véase también, para casos particulares de interpretacion, á M. Ortolan, *Elementos de derecho internacional*, p. 121, núm. 295; 122 y 123; número 293; *et passim*.

(2) Ya se conocen varias; hé aquí algunas otras que tienen también su interés doctrinal además del interés crítico: *In re dubia melius est verbis edicti servire. In ambiguis rationibus maxime sententia spectanda est ejus qui eas protulisset. Verbum ex legibus sic accipiendum est tam ex legum sententia quam ex verbis.*—*Non oportere jus civile calumniari neque verba captari, sed qua mente quid diceretur animadvertere convenire.*—*In civile est, nisi tota lege perspecta, una aliqua particula proposita, judicare aut respondere.*—*In ambigua voce legis ea accipienda est significatio quæ vitio caret.*—*Prior et potentior quam rore est mens decentis.*—*Cessante ratione legis, cessat lex ipsa.* Y por oposicion la siguiente indirecta: *Ubi eadem legis ratio, ibi eadem legis dispositio.* En fin, en lo que se refiere más particularmente al derecho penal: *Interpretatione legum molliendæ sunt pænæ potius quam asperandæ, etc.*

una máxima peligrosa, porque puede pervertir las leyes más sábias y sencillas.

Cuanto más concisa es la ley en su expresión, más general es en su concepto y exige también más sabiduría en su aplicacion. No habiendo sido previstas ni enunciadas las circunstancias que acompañan siempre á los hechos y que constituyen la moralidad del acto pudiendo variarle del todo, exigen una apreciacion sabia y una larga interpretacion del pensamiento del legislador; y con mayor razon, si la ley no prevé sino algunas clases de delitos, y nada ó casi nada de sus especies.

La ley de las Doce-Tablas estuvo lejos de prever y caracterizar con claridad todos los delitos y determinar la pena con toda la precision que era de desear, pues dió al juez mucha latitud; y cuando la sentencia se apelaba al pueblo, decretaba como legislador y juez al mismo tiempo. Algunas veces, por las sentencias que castigaban ciertos actos, erigia en delitos hechos que no eran imputables, como las desgracias de los generales mandados contra los enemigos de la República.

Cuanto más previsoras y explícitas son las leyes, ménos deben dejar al arbitrio del juez. Estas leyes son las mejores, segun el parecer del célebre canciller de Inglaterra, (1); lo cual es verdad cuando el juez es perverso ó torpe; pero si una ley no puede preverlo todo, si sus axiomas son más artificiales que naturales, es enojoso que encadene fuertemente la inteligencia y la conciencia del juez.

Por lo demás, Bacon discurría en esto bajo el punto de vista de la jurisprudencia de su país, que dió á veces resultados poco satisfactorios por prescindir en ella del espíritu. En sus *Cartas sobre los Ingleses*, dice Muralt, que el que cortase la nariz á su enemigo fuese absuelto, porque la ley sólo imponía pena contra la mutilacion de los miembros, y la nariz no es miembro. El Parlamento decidió que en adelante se contase la nariz entre los miembros del cuerpo. (2).

Un principio diferente rigió en Polonia, Suiza y España. En 1768 la ley polaca dejó á la inteligencia y conciencia del juez la apreciacion de todos los delitos, debiendo juzgarlos

(1) «Optima lex est quæ minimum judicis arbitrio relinquit.»

(2) Des Essarts, *Ensayos, etc.*, t. I, p. 23 y 24.

según su opinión (1). El principio es bueno; pero á condición de ser entendido en sus justos límites. Resta saber cómo la ley polaca había fijado estos límites.

En muchos cantones de Suiza la ley sobre el procedimiento criminal no los ha fijado, y se deja al juez la mayor latitud. La denuncia obligada, el nombre del denunciador que ha de callarse, el sospechoso considerado como culpable, el juramento que ha de servir para librarse, y cierta especie de tormento, tales son los medios que emplean los jueces para descubrir la verdad (2).

Una declaración de Fernando IV, en 1299, da á entender que la justicia criminal era muy mal administrada en Castilla, y que estaban pisoteadas sus formas protectoras. Este príncipe dice que la justicia se administre con imparcialidad, conforme á la ley y al derecho; que ningún individuo sea condenado á muerte, aprisionado ó despojado de sus bienes sin previo juicio, y que todo esto se observe mejor en adelante que hasta entonces (3).

Es de sentir que el autor de esta declaración haya sido el primero en violarla. Los reyes de España ¿tendrían la pretension de los de Baviera, que se arrogaban un derecho absoluto de vida y muerte sobre sus súbditos? (4). Es cierto que el poder absoluto llega hasta eso. El derecho de defensa y la necesidad que resulta de la impotencia explican muchos actos y principios que no se tolerarían en una sociedad bien organizada. Antes del establecimiento de una policía regular, dice Hallan, un criminal fuerte hubiera desafiado el castigo debido á sus maldades, si según un principio tan bárbaro como todos los que podía contrabalancear, no hubiese sido permitido matar por orden directa del rey (5).

(1) Maciejowski, *ob. cit.*, t. IV, p. 314.

(2) Siegwart-Muller, *ob. cit.*

(3) Marina, *Ensayo histórico-crítico*, p. 148.

(4) «Si quis hominem per jussionem regis vel ducis sui occiderit, non requiratur ei nec sit fidosus, qui jussio domini sui fuit, et non potuit contradicere jussionem.» (*Leges Bajuvarior.*, t. II, ap. Baluz. Capit.)

(5) *Europa en la Edad Media*, t. I, p. 367-368.

CAPITULO XI.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS JUECES EN MATERIA CRIMINAL.

SUMARIO.

1. Distincion entre la responsabilidad civil ó jurídica y la responsabilidad moral.—2. Dos grandes condiciones de probidad en el juez: desempeñar gratuitamente su cargo, y la retribucion por el Estado.—3. La instruccion general y las buenas costumbres públicas son tambien muy poderosas.—4. La venalidad de la justicia está próxima á la corrupcion de los jueces.—5. Dificultad de establecer una responsabilidad civil muy seria, ya que el juez esté obligado á sentenciar según la letra de la ley, ya que por el contrario, pueda interpretarla.—6. El mejor medio para llegar al fin es una buena organizacion de justicia, sostenida por buenas instituciones políticas.—7. Otra medida debilita la autoridad del juez y lo envilece.—8. La ley china va quizá demasiado lejos en este punto. — 9. Una antigua ordenanza de los reyes de Francia acusa un grave abuso.—10. La ley rusa hace poco honor á la magistratura de este país.—11. Un pueblo sin libertad es un pueblo sin dignidad, y todo pueblo sin dignidad es venal.

Siempre pesa sobre el juez una responsabilidad moral. ¿Es justo que sea responsable civilmente? ¿En qué casos y hasta qué punto? Si debe comprender la ley, en su sentido más estrictamente literal, y abstenerse de juzgar cuando los textos no son precisos, su responsabilidad civil debe encontrarse en lucha con su responsabilidad moral, su conciencia tiende á comprometerle y su interés le conduce á faltar á su conciencia; pero considerando sólo el aspecto legal de su mision, tampoco le es fácil poner su responsabilidad á cubierto, tanto en este sistema, como en el de la interpretacion. En efecto, la intencion debe todavía admitirse en la inteligencia de la letra de la ley, porque entonces el error es posible y no puede ser excusable sino admitiendo la buena fé del juez. En el sistema de la interpretacion, esta buena fé, unida al derecho del juez de aplicar las leyes según su conciencia, cubre todos sus errores, y sería necesario que su mala fé fuese más clara que la luz para que pudiese ser conocida.

Notamos que los jueces que no compran su cargo son mucho menos propensos á hacer pagar á los litigantes. Notamos tambien que, si son retribuidos por el Estado, si les está estrictamente prohibido recibir nada de las partes, la justicia debe ser más irreprensible. Es un inmenso beneficio en la administracion de justicia suprimir la venalidad de los cargos en la judicatura y las utilidades que se daban ántes á los jueces. En esto se han restablecido prácticas ya conocidas en la antigüedad, pero no universales.

La venalidad de la justicia, sea el juez el que fuere, no está lejos de la corrupcion y deja á los pobres pocos recursos para hacer respetar sus derechos. Tiende ademas á desconceptuar al magistrado. No nos debe admirar mucho ver en los pequeños Estados de la Costa de Oro á los litigantes hacer regalos á sus jueces al pedirles justicia; y tampoco debe admirar que la buena causa esté ordinariamente de parte de los mejores presentes. Si el asunto es muy claro, los jueces encuentran medio de darle largas y retardar indefinidamente la solucion. Esta especie de negacion de justicia conduce al litigante á tomarla por su mano ó á indemnizarse robando á un vecino, lo que da lugar á un nuevo proceso (1).

Aparte de estas prevaricaciones manifiestas, es difícil ver el delito del juez: las persecuciones contra él y la facultad de hacerlo sospechoso le deshonoran y quitan esa consideracion tan necesaria al magistrado. Y despues ¿quién le juzgará? En efecto; ¿qué tribunal más infalible ó más íntegro podrá convencerle de error ó mala fé?

Si es peligroso quitar al juez la responsabilidad civil por causa de ignorancia, error ó mala fé en la inteligencia y aplicacion de las leyes, es quizá más peligroso todavía tener la ley suspendida sobre su cabeza, pronta á abrumarle á cada instante. La verdadera solucion de esta dificultad, como de otras muchas, es un buen sistema de organizacion judicial y un buen modo de formar la magistratura. Lo es tambien la moralidad pública, y un nivel general de conocimientos que garanticen todos los servicios públicos.

(1) Bosmann, p. 165.

Nos sería difícil aprobar la severidad de las leyes de China, respecto á la responsabilidad civil de los jueces; apenas si la necesidad podría hacerla comprender y excusarla. El Código chino admite la apelacion, y prohíbe, sopena de ochenta palos, ejecutar una sentencia capital que no esté sancionada por una orden del emperador. Va más lejos: no solamente decide que un tribunal superior puede anular ó confirmar la sentencia de un tribunal inferior, sino que en ambos casos hay riesgos y peligros. Si su sentencia es injusta, y si en su relacion con el emperador presenta el asunto de cierto modo, expia esta prevaricacion recibiendo cien palos y tres años de destierro. Entiéndase bien que el tribunal inferior no está al abrigo de toda pena si llega á juzgar fraudulentamente: su principal miembro es condenado entónces á la pena que se hubiere impuesto al acusado, en mal hora absuelto, ó á la que ha sido injustamente decretada contra él. Es una especie de Talion.

Una ordenanza de 23 de Agosto de 1371, hace creer que en Francia los condenados podían redimir las penas en que habían incurrido, y que los jueces apartaban una parte de las composiciones destinadas al fisco ó se apoderaban de ellas con plena autoridad (1). Hubiera habido infidelidad en los dos casos, pero más grave en el primero que en el segundo.

Las excesivas precauciones recientemente tomadas por el Código de instruccion criminal ruso contra la venalidad de los jueces del imperio, bastarían para dar una idea repugnante de esta clase de funcionarios, si los hechos no los acusasen más todavía. La venalidad es el cáncer de estos administradores de justicia, que á puerta cerrada favorecen singularmente esta iniquidad de las iniquidades. La ignorancia extrema de los primeros jueces instructores no es tampoco una garantía de la delicadeza de sus sentimientos ni de su inteligencia: la de los acusados es tambien un obstáculo á la garantía de la fidelidad de instruccion, y sólo exigiendo al ménos tres cruces en vez de una

(1) Los jueces de la senescalía de Beaucaire, se dice en esta ordenanza, no podrán hacer composiciones con los que han cometido delitos, sino en presencia del procurador del rey y del recaudador de esta senescalía, porque los derechos del rey serían lesionados.

firma que un acusado no puede dar, se reconoce la verdad de los informes escritos (1).

¿Cómo admirarse de la venalidad de los jueces en un país en que todos los funcionarios públicos están más ó ménos contagiados de este vicio? (2). El despotismo ó régimen de la fuerza y de la arbitrariedad está estrechamente unido al materialismo, y por consiguiente á la negacion ó supresion de las ideas espirituales de derecho y de deber, y de los nobles sentimientos que éstas enjendran; el poder absoluto, ya sea civil ya clerical, desmoraliza á las naciones; la venalidad rusa tiene tambien quien la imite en los estados absolutos de Austria, Roma y Nápoles.

(1) V. La *Rusia bajo Nicolás I*, por Ivan Golowine, 1845, en 8.º, p. 381 y 412.

(2) Hablamos segun el relato de los viajeros ó de los historiadores; amigos ó enemigos como Custine y Golowine, están de acuerdo en este punto. El primero se ha hecho en verdad sospechoso de exageracion, faltando á la hospitalidad; pero nótese bien que ha perdido sus simpatías por el despotismo, al verle de cerca y en práctica. Más de un Ruso de alma noble participa de este modo de pensar: testigo ese viejo que habló tan francamente á Custine en los momentos de ocio que tuvieran en su viaje en vapor; por lo demás, todo lo que debe ser, existe; y en cuanto á mí, no tengo necesidad de la historia para saber lo que he de pensar de los efectos morales del despotismo.

LIBRO SEGUNDO.

MODOS DE INFORMAR A LA JUSTICIA

DE LA EXISTENCIA DE UN DELITO.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA QUERELLA.

SUMARIO.

1. Ideas generales sobre la manera de informar á la justicia de un delito.—2. Fin de la querella.—3. Necesidad de una autoridad que la reciba y haga valer el derecho.—4. Derecho de las partes á transigir.—5. Si este arreglo puede llegar hasta el perdón.—6. Distincion entre la moral y el derecho.—7. Forma materialista de la querella en los antiguos tiempos, en Roma, por ejemplo.—8. El querellante es siempre una persona determinada.

Denunciase un delito á la justicia cuando se le dá á conocer su existencia; presentase una querella cuando se declara en la denuncia que se ha recibido lesion por el delito, y se pide reparacion del daño causado; y se acusa cuando se solicita la aplicacion de la pena al delito denunciado.

Estas tres cosas son diferentes.

Todos pueden ser admitidos á denunciar un delito; pero, en principio, sólo el que sufre sus consecuencias, ya en su misma persona, ya en la de los suyos, tiene el derecho de querrellarse y de exigir que se haga justicia.

Quien ha sufrido injustamente por un acto ajeno tiene derecho á una reparacion civil y debe poder exigirla por medio de la autoridad y de la fuerza pública, si no se le concede de grado, debiendo obtener al propio tiempo una indemnizacion y garantías para el respeto de sus derechos